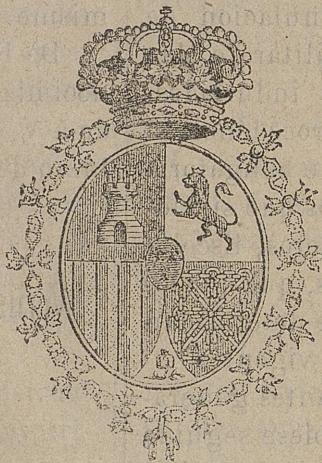


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 13 de Febrero de 1901.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Guerra.

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares del Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 7 del corriente mes y publicado en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día 8;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad, en lo esencial, con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 9 del actual, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes reglas:

1.ª La gracia concedida en el art. 1.º debe entenderse aplicable, aun en el caso de que el procesado sea autor de más de un delito ó de más de una falta, así como también si lo fuere de faltas y de delitos castigados con arresto ó multa, siempre que los expresados delitos y faltas hayan sido perseguidos en el mismo procedimiento ó no den lugar á la calificación de reincidencia.

2.ª Que en los casos á que se refiere el número 2.º del artículo 2.º, deberá declararse extinguida la acción penal, quedando terminado el procedimiento si estuviese en tramitación.

3.ª Deben estimarse incluidos en el art. 3.º los reos de desercion, como comprendidos en el cap. 6.º, tit. 8.º, y el cap. 2.º, tit. 9.º, tratado 2.º del Código de Justicia militar, con la excepcion que el mismo artículo establece respecto á los que cometieren otro delito.

4.ª Los militares que no hallándose com-



prendidos en la excepcion 3.<sup>a</sup> del art. 4.<sup>o</sup> se encuentren por virtud de acumulacion de condenas en la Penitenciaría militar de Mahón y deban quedar totalmente indultados, volverán á los Cuerpos de su procedencia si no han extinguido el tiempo de obligatoria permanencia en filas, excepto los que servirán en el Real Cuerpo de Alabarderos, Escolta Real, Guardia civil y Carabineros, que quedarán en la situacion y destino que determinan para estos casos las disposiciones vigentes.

5.<sup>a</sup> Los Capitanes y Comandantes generales de los distritos en que se hubiese seguido el procedimiento, de acuerdo con sus Auditores, y con audiencia del Auditor de Brigada ó del Teniente Auditor más caracterizado, que ejercerá funciones fiscales, harán la aplicacion de los beneficios concedidos en el Real decreto mencionado, consultando con este Ministerio las dudas que puedan ocurrir.

6.<sup>a</sup> Las expresadas Autoridades remitirán en su día á este Centro relacion nominal de los individuos á quienes se haya aplicado el indulto.

7.<sup>a</sup> De las resoluciones adoptadas por las Autoridades encargadas de la aplicacion del indulto podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina dentro del término de ocho días, á contar desde que se les hiciese saber el acuerdo dictado.

8.<sup>a</sup> También aplicarán los Capitanes ó Comandantes generales los beneficios del indulto en los procedimientos seguidos en sus respectivos territorios, aun cuando aquéllos hayan sido fallados en definitiva por el Consejo Supremo, ó si éste hubiera seguido en única instancia y sean dichas Autoridades encargadas del cumplimiento de las sentencias.

9.<sup>a</sup> Será condicion precisa para aplicar el indulto á los desertores que éstos se presenten á las Autoridades militares de la Península, ó en su defecto á los Agentes consulares de España en el extranjero, dentro de los plazos señalados, debiendo á los indultados destinarse á los Cuerpos de su procedencia si tienen responsabilidad de servicio en filas.

10. Los Jefes de los Cuerpos harán constar la aplicacion de la gracia de indulto en las filiaciones de las clases é individuos de tropa que hubiesen contraído matrimonio faltando á las prescripciones legales, con sola la pre-

sentacion de la correspondiente partida del mismo.

De Real orden lo digo á V. .... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. .... muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1901.—*Linares*—Señor.....

(Gaceta del 11 de Febrero de 1901.)

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista una instancia presentada por Don Ramón Hermida y Romero, Bachiller en Ciencias, solicitando que en lo sucesivo sean admitidos á concurso, para la provision de plazas de Auxiliar de Instituto, los antiguos Bachilleres en Ciencias y en Filosofía y Letras:

Resultando que el Sr. Hermida se presentó como aspirante en un concurso para la provision de una de aquellas plazas en el Instituto de Badajoz, cuyo Claustro de Profesores lo propuso en primer lugar, y el Rector de Sevilla modificó la propuesta colocándolo el último, fundándose en que el decreto-ley de 25 de Junio de 1875 exige expresamente el título de Licenciado para ser nombrado Auxiliar:

Resultando que la Dirección general de Instrucción pública aprobó tácitamente lo hecho por el Rector, nombrando para la Auxiliaría á otro aspirante:

Resultando que pasada á informe del Consejo de Instrucción pública la peticion del Sr. Hermida, dicho alto Cuerpo manifiesta su opinion favorable á la admision de los Bachilleres en Facultad á los concursos de Auxiliares, opinando en consecuencia que el Sr. Hermida debió conservar en la propuesta el lugar que le había asignado el Claustro de Profesores del Instituto de Badajoz, y propone que se aproveche la circunstancia de hallarse vacante la Auxiliaría en cuestion para nombrarle sin nuevo concurso:

Considerando que si bien la ley de 7 de Mayo de 1870 suprimió los grados de Bachiller en todas las Facultades, respetó, como no podia menos, los derechos adquiridos:

Considerando que aunque el decreto-ley de 25 de Junio de 1875 exige el título de Li-

enciado en Facultad para ser nombrado Auxiliar de Instituto, parece lógico que los Bachilleres, que tienen derecho á hacer oposiciones á cátedras, puedan igualmente aspirar á ocupar Auxiliarias:

Considerando que durante la tramitación de este expediente se ha dictado el Real decreto de 27 de Julio último, cuyo art. 1.º establece que el ingreso en el Profesorado numerario y auxiliar será necesariamente por oposición:

Visto el informe del Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con el espíritu del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que los Bachilleres en Facultad tienen derecho á tomar parte en las oposiciones á Auxiliarias de Instituto, del mismo modo que lo tienen para las de cátedras, declarando al propio tiempo bien provista la Auxiliaria de Badajoz de queda hecho mérito, y agotado por tanto el concurso.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y el del Consejo de su digna presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1900.—*G. Alix.*  
—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta del 10 de Febrero de 1901.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de la Guerra.

#### Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

*Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

*Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.*

**Ninguno.**

*Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan*

#### CAPTANÍA GENERAL DE VALENCIA.

1 Diputación provincial de Murcia.—Contaduría de fondos provinciales, 3.ª categoría, una plaza de Escribiente, con 875 pesetas anuales.

#### CAPTANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

2 Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), 1.ª categoría, dos plazas de Guardia municipal, con 1.250 pesetas anuales.

#### CAPTANÍA GENERAL DE BALEARES.

3 Inclusa de Mahón, 3.ª categoría, una plaza de Oficial de contabilidad, con 999 pesetas anuales.

*Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.*

#### MINISTERIO DE ESTADO.

4 San Francisco el Grande, 1.ª categoría, una plaza de Mozo de oficios, con 750 pesetas anuales.

#### CAPTANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

5 Ayuntamiento de Avila, 1.ª categoría, una plaza de Barrendero, con 675 pesetas anuales.

6 Idem, 1.ª categoría, diez plazas de Vigilante de consumos, con 769 pesetas anuales; han de ser mayores de veinte años de edad y no exceder de cincuenta. Se omiten las demás condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

7 Idem de Ballesteros (Ciudad Real), 1.ª categoría, una plaza de Guarda de Campo, con 456'25 id. id.

8 Idem de Marjaliza (Toledo), 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 250 id. id.

9 Edificio de la Capitanía general, 1.ª categoría, una plaza de Conserje, con 270 id. id.

10 Edificios militares del Campamento de Carabanchel, 1.ª categoría, una plaza de idem, con 270 id. id.

11 Ayuntamiento de Fuente del Maestro (Badajoz).—Secretaría, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente segundo, con 640 id. id.

12 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 640 id. id.

13 Diputación provincial de Segovia.—Carreteras provinciales, 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Peon caminero, con 630 id. id.; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.

14 Ayuntamiento de la Palma (Huelva), 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Alguacil, con 638'87 pesetas anuales y ascenso dentro de la dependencia.

15 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Guardia municipal, con 730 id. id. é id. id.

16 Ayuntamiento de Sevilla, 1.<sup>a</sup> categoría, nueve plazas de Guardia municipal suplente, sin sueldo, tienen derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

17 Juzgado de primera instancia é instrucción de Castro del Río (Córdoba), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales.

18 Juzgado de Ecija (Sevilla), 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 600 id. id.

19 Obras públicas de Almería.—Carreteras del Estado, 1.<sup>a</sup> categoría, cuatro plazas de Peon caminero, con dos pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

20 Ayuntamiento de La Union (Murcia), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Celador de la línea telegráfica, con 540 pesetas anuales.

21 Idem, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente, con 600 id. id.

22 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peon caminero, con 720 id. id.; ha de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

23 Diputación provincial de Murcia.—Manicomio provincial, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Loquero, con 630 id. id.

24 Idem de Valencia.—Carreteras provinciales, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peon caminero, con 730 id. id.; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

25 Juzgado de primera instancia de Sort (Lérida), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

26 Audiencia de Zaragoza, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Mozo de Estrados, con 600 pesetas anuales.

27 Diputación provincial de Teruel.—Casa de Beneficencia, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Practicante, con 999 id. id.; necesita haber sido aprobado en examen de practicantes, según previene la Real orden de 28 de Abril de 1899, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros. Se omiten las demás condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por dicha Presidencia.

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE.

28 Juzgado de primera instancia de Pamplona, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 600 pesetas anuales y derechos arancelarios.

29 Audiencia territorial de Pamplona, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Mozo de estrados, con 600 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

30 Ayuntamiento de Oviedo, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guardia municipal, con 859'25 pesetas anuales.

31 Juzgado de primera instancia é instrucción de Ponferrada (Leon), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 540 id. id. y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

32 Ayuntamiento de Sanxenjo (Pontevedra), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil portero con el carácter de guardia municipal armado, con 456 pesetas anuales.

33 Obras públicas de Pontevedra.—Carreteras del Estado, 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Peon caminero, con 2 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

34 Obras públicas de Orense.—Carreteras

del Estado, 1.ª categoría, cinco plazas de idem, con 2 id. id. é id. id.

35 Ayuntamiento de Orense, 1.ª categoría, una plaza de Músico de primera, con 547'50 pesetas de gratificación.

36 Idem, 1.ª categoría una plaza de Músico de segunda, con 182'50 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.

37 Ayuntamiento de Alayor—Secretaría, 2.ª categoría, una plaza de Oficial, con 600 pesetas anuales.

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 23 de Febrero próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepcion de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiacion totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía cuando soliciten nuevo destino.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regiminales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Coleccion legislativa* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. 1.ª Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos

que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situacion con relacion al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relacion tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Enero de 1901.—*Linares*.

(Gaceta del 1.º de Febrero de 1901.)

## Seccion cuarta.

NUM. 312.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### Anuncio.

La Comision provincial ha acordado en sesion de 11 del actual y en vista de no haberse presentado reclamacion alguna, contratar en pública subasta que tendrá lugar el día 23 del corriente á las doce en el Palacio que ocupa esta Corporacion, calle de las Angustias número 78, el suministro de objetos de escritorio que se considera necesario para la Contaduría de fondos provinciales hasta el 31 de Diciembre del presente año, con arreglo al pliego de condiciones y relacion al mismo unida que estará de manifiesto en la expresada Oficina desde las once á las trece todos los días no festivos anteriores al de la subasta.

El total importe se ha calculado en 3.000 pesetas, y el tipo que servirá á las proposiciones, será el que se señala en la relacion adjunta al pliego de condiciones.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto al pié y se extenderán en papel de la clase 12.ª, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de *ciento cincuenta* pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotizacion oficial del día en que la verifique; como definitivamente y en igual forma el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto

del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos que se consignen en metálico en la Caja de la Corporacion sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta y los en efectos públicos hasta las trece del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserciones de anuncios y demás, serán de cuenta del contratista.

Valladolid á 12 de Febrero de 1901.—El Vicepresidente, *Mariano Mateo*.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., que habita en..... calle de..... núm..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Exema. Comision provincial de Valladolid el suministro de objetos de escritorio como material de oficina que sea necesario hasta 31 de Diciembre del presente año en la Contaduria de fondos provinciales de esta Diputacion, se compromete á suministrar dichos artículos con arreglo al pliego de condiciones establecido y precios de la relacion al mismo unida, haciendo en los artículos que ésta señala la rebaja del..... por 100 (todo expresado en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talón núm. 41.

NÚM. 263.

**Ayuntamiento constitucional de Olmedo.**

*Elecciones de Compromisarios.*

**Año de 1901.**

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad, y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

**Concejales.**

D. Modesto Hidalgo Villanueva  
Quintín Alonso Lorenzo  
Felipe Molpeceres Gonzalez

D. Aurelio Gonzalez Martin  
Martin Rodriguez Martin  
Félix Martin Garcia  
Felipe Hernanz Alonso  
Higinio Martin Rodriguez  
Agapito Gozalo Rodriguez  
Vicente Sanz Gomez

**Mayores contribuyentes.**

D. Eustaquio Sanz Ortíz  
Balbino Martin Sanz  
Eusebio Molpeceres Becerril  
Celedonio Rodriguez Gutierrez  
Julio Casado Torrecilla  
José Catalina Fernandez  
Juan Trigos Gomez  
Nicasio Fernandez Hernandez  
Leandro Lopez Sanchez  
Ramón Santiago Prieto  
Miguel Diez Casares  
Tomás Torés Perez  
Valentin Molpeceres Becerril  
Eliás Puras Alvarez  
Esteban Arnaz Alba  
Casiano Molpeceres Becerril  
Venancio Gomez Lopez  
Juan Martinez Serrano Martin  
Hilario Moraleja Hernandez  
Nicasio Martin Rodriguez  
Pío Páramo Matilla  
Feliciano Gutierrez Sanz  
Juan Sanz Cantalapiedra  
Juan Villoslada Martin  
Tiburcio García Herrero  
Gabriel García Canto  
Vicente Sanz Sanz  
Juan Antonio Gonzalez Martin  
Joaquin Santiago Prieto  
José Perreta Gozalo  
Francisco Hernandez Barreda  
Nazario Longué Mariátegui  
Natalio Sanz Rebollo  
Antonio García Nicolás  
Gregorio Ruiz de la Peña  
Benito Lázaro García  
Esteban Molpeceres Martin  
Eugenio Bosque Rodriguez  
Julian Heras Alba  
Isidro Cabezudo Gimenez

Es copia fiel de la que estuvo expuesta al público los veinte primeros días del presente

mes y contra la cual no se ha presentado reclamacion alguna, y por cuya causa se publica la presente como definitiva en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 de dicha ley.

Olmedo 31 de Enero de 1901.—El Alcalde, Modesto Hidalgo Villanueva.—El Secretario, Félix Buxó.

NUM. 264.

### Ayuntamiento constitucional de Castromonte.

Lista definitiva de los señores que componen el Ayuntamiento de esta villa y cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la eleccion de Senadores, en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

*Debe constar este Ayuntamiento de ocho individuos y lo constituyen en la actualidad los siguientes:*

#### Señores del Ayuntamiento.

- D. Toribio de la Iglesia Cortés  
Florentino Cortés Rodriguez  
Matías Alvarez Valverde  
Tiburcio Herrero Rodriguez  
Antolin Rodriguez Rodriguez  
Tomás Tornero Legido  
Baltasar Campos de la Iglesia

#### Mayores contribuyentes.

- D. Serapio Valverde Alvarez  
Juan Valverde Ortiz  
Bonifacio de la Iglesia Cortés  
Angel de la Iglesia Cortés  
Policarpo Herrero de la Iglesia  
Benigno Herrero Martin  
Baltasar Ortiz Santos  
Eustaquio Valverde Espinilla  
Leon Sanchez Campos  
Aristónico Cortés Rodriguez  
Leopoldo Espinilla de la Puerta  
Romualdo de la Iglesia Cortés  
Pablo Alvarez Martin  
Joaquin Herrero Valverde  
Ricardo Campos Herrero  
Leoncio Rodriguez Espinilla  
Facundo Rodriguez Espinilla  
Eustaquio Asensio Rodriguez  
Wenceslao Rodriguez Alvarez  
Rafael Campos Ortiz  
Toribio de Castro Valverde  
Anselmo Alvarez Merino

- D. Juan Espinilla Campos  
Andrés Espinilla Rodriguez  
Deogracias Rodriguez Rodriguez  
Zolito Rodriguez Rodriguez  
Francisco Vazquez Calvo  
Mariano Ortiz Amigo  
Eliás Romo Ramos  
Ciriaco Carro Ortiz  
Lucas Asensio Campos  
Clemente Valverde Herrero

Cuya lista ultimada definitivamente ha estado expuesta al público del uno al veinte de Enero último sin que contra la misma se haya presentado reclamacion alguna. Y para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el señor Alcalde en Castromonte á 6 de Febrero de 1901.—El Secretario, Francisco Perez.—V.º B.º El Alcalde, Toribio de la Iglesia.

Núm. 304.

*Don Segundo Rodriguez Alonso, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villafraanca de Duero.*

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta poblacion el dia tres del corriente mes, se encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de cuatro mil ciento sesenta y cinco pesetas y veintiun céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1901, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente;

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas cuatro mil ciento sesenta y cinco pesetas y veintiun céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene

señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña en esta poblacion como producto de consumo general y que se conceptua menos gravoso y demás facil recaudacion durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de paja y leña que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de doscientos cincuenta mil kilogramos de paja y ciento sesenta y seis mil quinientos veintiumo de leña en todo el año, que viene á producir exactamente lascuatro milcientos sesenta y cinco pesetas y veintiun céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.<sup>a</sup> de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.<sup>a</sup> de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario certifico: El Presidente, Crisanto Rodríguez.—Fermin Lorenzo.—Ireneo Barrios.—Manuel Seco Vadillo.—Rafael Gonzalez.—Segundo Prieto.—Francisco Perez.—Francisco Pamparacuatro.—Roman Lucero.—Segundo Rodríguez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Alcalde en Villafranca de Duero á seis de Febrero de mil novecientos uno.—El Secretario, Segundo Rodríguez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Alcalde, Crisanto Rodríguez.

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la*

*sesion celebrada el día tres de Febrero del corriente año para cubrir el déficit de cuatro mil ciento sesenta y cinco pesetas y veintiun céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1901, á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado	Derechos en unidad Pesetas	Precio de la unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja. . . .	Kilogramo.	250000	0'01	0'05	2500
Leña. . . .	Id.	166521	0'01	0'05	1665'21
Total. . . . .					4165'21

Villafranca de Duero á 6 de Febrero de 1901.—El Alcalde Presidente, Crisanto Rodríguez.—El Secretario, Segundo Rodríguez.

## Seccion quinta.

NÚM. 272.

Don Fernando Sanz Trigueros, Comandante de Caballería, Juez permanente del Juzgado de instruccion de la Capitanía General de Castilla la Vieja.

Por la presente segunda requisitoria, cito, llamo y emplazo al soldado del Regimiento Infantería Garellano, núm. 43, José María Morán Sanchez, hijo de Ramon y de María, soltero, de 25 años de edad y sus señas estas: delgado de cuerpo y cara, bajo de color, nariz y boca regulares, ojos azulados, pecoso de viruelas y de 1'600 metros de estatura, sabe leer y escribir; para que en el preciso término de 20 días, contados desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que se le hacen por la cuarta desercion, quebrantamiento de prision preventiva y fuga de la Cárcel de Sana de Langreo (Oviedo), y de no comparecer en el plazo fijado, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial, y de mi parte suplico procedan á la busca y captura del citado Morán Sanchez, y caso de ser habido, se dé cuenta á este Juzgado á los efectos de ley.

Dada en Valladolid á 5 de Febrero de 1901.—Fernando Sanz.